Entidad originadora:	**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**
Fecha (dd/mm/aaaa):	30/03/2026
Proyecto de Resolución:	*"Por la cual se adoptan medidas temporales relacionadas con el contenido de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional de que trata la Resolución 40447 de 2022 y se adoptan otras disposiciones".*

1. ANTECEDENTES, RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS.

El artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y, por ello, interviene en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y alcanzar de manera progresiva los objetivos del estado social de derecho.

El artículo 365 de la Constitución Política establece que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, lo cual es inherente a su finalidad social y, adicionalmente, determina que los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado o por particulares, manteniendo el primero su regulación, control y vigilancia, según el régimen jurídico que fije la ley.

En virtud del artículo 212 del Decreto 1056 de 1953 – Código de Petróleos, *"como el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esta actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales".*

La Corte Constitucional, en Sentencia C-796 de 2014 explicó que *"el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud".*

Así mismo, el parágrafo 1° del artículo 2.2.1.1.2.2.1.1 del Decreto número 1073 de 2015 establece que la refinación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo son considerados servicios públicos que se prestarán según la ley y demás disposiciones que reglamenten la materia.

En esta misma línea el parágrafo 2° del citado artículo determina que los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo prestarán el servicio en forma regular, adecuada y eficiente, de acuerdo con las características propias del servicio público.

El artículo 3 de la Ley 693 de 2001 señala que el uso de alcohol carburante en las gasolinas es un factor coadyuvante para el saneamiento ambiental de las áreas en donde no se cumplen los estándares de calidad, en la auto suficiencia energética del país y dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial, por lo que recibe tratamiento especial en las políticas sectoriales.

El numeral 2 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 le asigna al Ministerio de Minas y Energía, la función de formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional, entre otras, en materia de transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles. Así mismo, el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 dispone que corresponde al Ministerio de Minas y Energía *"Adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles."*

Por otro lado, el articulo 35 parágrafo 2 de la Ley 2294 de 2023 establece que *"Dado que el sector de biocombustibles tiene relación directa con el sector agrícola y tiene un efecto oxigenante en los combustibles líquidos, el porcentaje de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos deberá ser concertado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política y el Decreto 381 de 2012, corresponde al Estado asegurar la prestación eficiente y continua del servicio público de abastecimiento de combustibles líquidos; y que, en el contexto actual del mercado, donde el precio internacional de la gasolina se encuentra por encima del ingreso al productor (IP), la sustitución parcial del componente fósil por alcohol carburante contribuye a optimizar el uso de recursos energéticos disponibles, mejorar la eficiencia económica del sistema y reducir presiones sobre los mecanismos de estabilización de precios de los combustibles.

De acuerdo con la información reportada por los productores nacionales de alcohol carburante en cumplimiento de la Resolución 31330 de 2016, con corte al veintitrés (23) de marzo de 2026, los inventarios de los ingenios en Colombia ascienden aproximadamente a cuarenta y un millones (41.000.000) de litros, lo cual constituye un respaldo suficiente para atender de manera inmediata los requerimientos asociados a un incremento en el porcentaje de mezcla de etanol en la gasolina corriente y extra fósil hasta un doce por ciento (12%); así mismo, la capacidad de producción nacional, estimada en alrededor de un millón quinientos mil (1.500.000) litros diarios, permite sostener el abastecimiento de manera continua en el tiempo.

Adicionalmente, el mercado de importación de alcohol carburante de acuerdo a la información de la DIAN, ha demostrado complementar de manera efectiva la oferta nacional, alcanzando volúmenes de abastecimiento del orden de cuatrocientos veinticuatro coma cinco millones (424,5 millones) de litros en 2024, equivalentes al cincuenta y dos por ciento (52%) de la demanda nacional, y de cuatrocientos treinta y cuatro coma cinco millones (434,5 millones) de litros en 2025, correspondientes al cincuenta por ciento (50%) de dicha demanda; evidenciando así la existencia de una capacidad instalada y operativa suficiente.

En este sentido, la concurrencia de inventarios disponibles, capacidad de producción nacional y oferta complementaria proveniente de importaciones permite concluir que el país cuenta con condiciones adecuadas para asegurar el abastecimiento continuo de alcohol carburante requerido para la mezcla con gasolina corriente y extra fósil en niveles de hasta el doce por ciento (12%), en condiciones de confiabilidad, eficiencia y seguridad energética.

En el marco de la competencia actual, ante un riesgo inminente de abastecimiento, se debe proferir resoluciones transitorias que modifiquen de manera temporal el porcentaje de mezcla de

biocombustibles con combustibles fósiles, para el caso, etanol y gasolina. Para lo anterior, la resolución debe ser concertada y firmada por los ministerios de: Hacienda y Crédito Público, Minas y Energía, Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Finalmente, mediando radicado x-xxx-xxxxxx, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía presentó el concepto técnico que sustenta la necesidad de modificar temporalmente el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina corriente y extra fósil de que trata la Resolución 40447 de 2022. En ese sentido, el concepto técnico concluyó que:

"(…) Con fundamento en el análisis técnico, económico, social y ambiental desarrollado, el Ministerio de Minas y Energía concluye que la modificación temporal del contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina corriente y extra fósil hasta un doce por ciento (12%) temporalmente constituye una medida idónea, proporcional y necesaria para atender la coyuntura actual del mercado de etanol carburante en el país.

En efecto, desde el punto de vista técnico, la evidencia disponible demuestra que el uso de mezclas superiores a E10, como E12, no genera afectaciones significativas en el desempeño, integridad ni durabilidad de los motores, ni en los sistemas de combustión, manteniéndose dentro de rangos seguros de operación y en línea con estándares internacionales.

En materia de abastecimiento, la medida permite corregir el desbalance observado en el mercado, caracterizado por una baja absorción de la producción nacional y altos niveles de inventarios, estimados en aproximadamente cuarenta y un millones (41.000.000) de litros. En este sentido, el incremento en la mezcla facilita la normalización de inventarios, garantiza la continuidad operativa de las plantas productoras y asegura la confiabilidad en el suministro de combustibles en el territorio nacional.

Desde la perspectiva económica, el aumento en la participación de alcohol carburante en la mezcla contribuye a la sostenibilidad del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), al reducir el volumen de gasolina fósil sujeto a compensación, generando un efecto fiscal positivo que, en el corto plazo, compensa la disminución estimada en el recaudo tributario asociado.

En el ámbito social, la medida contribuye a la estabilidad de la agroindustria de la caña, sector estratégico para el país, al proteger el empleo rural, la generación de ingresos y la actividad económica en las regiones productoras, así como su aporte a la seguridad energética a través de la cogeneración de energía.

Por su parte, desde el enfoque ambiental, no se evidencian impactos negativos derivados del incremento en la mezcla, y por el contrario, se identifican beneficios potenciales en la reducción de emisiones contaminantes, especialmente de monóxido de carbono (CO), contribuyendo a la mejora de la calidad del aire.

En consecuencia, se considera procedente la expedición del acto administrativo que establezca de manera temporal el incremento del contenido de alcohol carburante en la mezcla hasta un doce por

ciento (12%), como instrumento regulatorio orientado a restablecer el equilibrio del mercado y garantizar la seguridad energética del país.

No obstante, se recomienda que la implementación de la medida esté acompañada de un esquema de seguimiento y evaluación continua, que permita:

- *Monitorear las condiciones de oferta, demanda e inventarios de etanol.*
- *Verificar el cumplimiento de los parámetros de calidad del combustible, en particular el contenido de oxígeno.*
- *Evaluar el comportamiento del parque automotor y las emisiones.*
- *Analizar los impactos fiscales sobre el FEPC.*

Así mismo, se recomienda mantener la coordinación interinstitucional con las entidades competentes, en cumplimiento del marco normativo vigente, y evaluar periódicamente la necesidad de mantener, ajustar o desmontar la medida, en función de la evolución de las condiciones del mercado."

Análisis de abogacía de la competencia.

Efectuado el análisis y el correspondiente diligenciamiento del Cuestionario de la Abogacía de la Competencia, conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio en el capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7º de la Ley 1340 de 2009, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía concluyó que el acto administrativo del presente asunto no se encontró que se generara impacto a la libre competencia con las disposiciones de este acto administrativo.

II. ANTECEDENTES TÉCNICOS

Durante la vigencia 2026, el mercado de alcohol carburante en Colombia ha presentado una situación coyuntural caracterizada por un desbalance en la dinámica de abastecimiento de combustibles líquidos, en el cual una proporción significativa de la demanda ha sido cubierta mediante producto importado, en detrimento de la absorción de la oferta nacional. Así mismo, se observa un incremento en los precios internacionales de la gasolina, lo cual genera efectos sobre el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC).

De acuerdo con la información allegada al Ministerio de Minas y Energía por parte de los agentes del sector, se evidencia una reducción sostenida en las nominaciones de etanol nacional por parte de los distribuidores mayoristas. En particular, mediante radicado No. 1-2026-001133 del 9 de enero de 2026, se indicó que dichas nominaciones se ubican entre el 26 % y el 37 % de la oferta interna disponible, lo cual ha generado una acumulación acelerada de inventarios en las plantas productoras, superando en varios casos su capacidad normal de almacenamiento.

Esta situación ha sido reiterada en diferentes comunicaciones del sector. Por ejemplo, mediante radicado No. 1-2026-002854 del 23 de enero de 2026, se reportaron inventarios históricos cercanos a cuarenta y un millones (41.000.000) de litros de etanol nacional. Así mismo, en el radicado No. 1-2026-004008 del 29 de enero de 2026 se advirtió que los niveles de almacenamiento continúan en aumento,

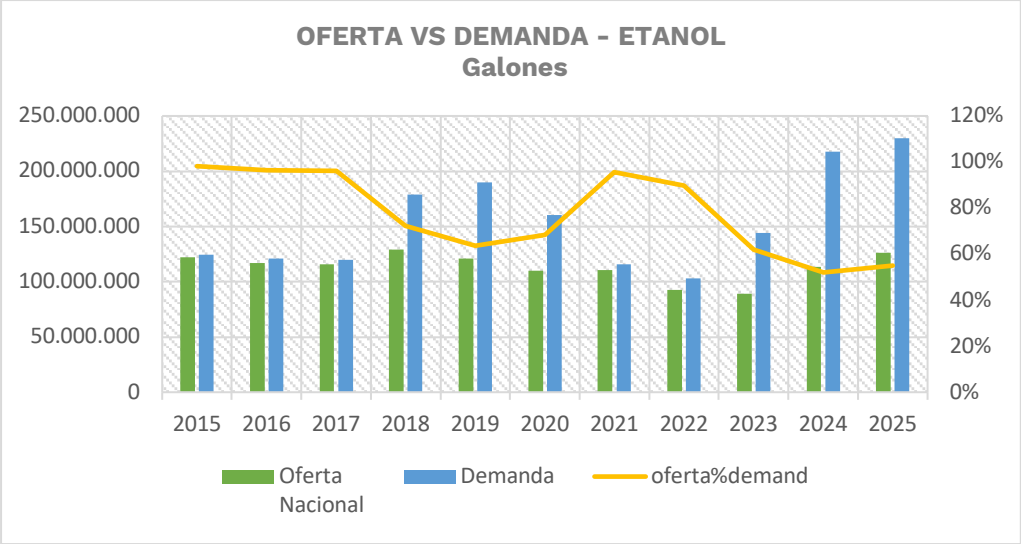
con riesgo de superar la capacidad disponible y requerir almacenamiento externo, evidenciando una baja absorción del producto nacional.

Adicionalmente, mediante radicado No. 1-2026-004797 del 3 de febrero de 2026, se informó que las destilerías han tenido que reducir su producción hasta límites técnicos, sin lograr estabilizar los inventarios, lo que incrementa el riesgo de suspensión parcial de operaciones en el corto plazo.

Dado el carácter integrado de la agroindustria de la caña de azúcar, esta problemática trasciende la producción de etanol y afecta directamente la producción de azúcar, la cogeneración de energía y el empleo formal en las regiones productoras. En este sentido, mediante radicado No. 1-2026-001950 del 16 de enero de 2026 se señaló que esta situación impacta negativamente la estabilidad del sector agroindustrial, en contravía de los objetivos establecidos en la Ley 693 de 2001.

Por otra parte, el análisis de la evolución de la oferta y la demanda de etanol en el periodo 2015–2025 evidencia un desbalance estructural, en el cual la demanda ha crecido a un ritmo superior al de la oferta nacional, generando una mayor dependencia de importaciones. No obstante, en el corto plazo se presenta una coyuntura inversa, caracterizada por una alta disponibilidad de producto nacional que no está siendo absorbida por el mercado, tal como se evidencia en la gráfica 2.

Gráfica 2. Oferta Vs Demanda – Etanol (galones)



Fuente: Elaboración propia a partir de datos tomados de: Bioenergy - Asocaña - Para importaciones DIAN

En efecto, de acuerdo con la información reportada por los productores nacionales (7 ingenios) en el marco de la Resolución 31330 de 2016, con corte al 23 de marzo de 2026, los inventarios nacionales ascienden aproximadamente a cuarenta y un millones (41.000.000) de litros, los cuales, junto con una capacidad de producción estimada en un millón quinientos mil (1.500.000) litros diarios, permiten atender incrementos en la demanda derivados de un mayor porcentaje de mezcla.

Así mismo, la información de importaciones reportada por la DIAN evidencia que el mercado externo ha complementado de manera significativa la oferta nacional, alcanzando participaciones cercanas al 50 % de la demanda en los años recientes, lo que confirma la existencia de condiciones de abastecimiento suficientes.

PROPOSITO QUE SE QUIERE MATERIALIZAR EN LA NORMA

En este contexto, se identifica la necesidad de adoptar una medida regulatoria de carácter temporal que permita corregir las distorsiones observadas en el mercado, optimizar el uso de la producción nacional y garantizar condiciones de estabilidad en la cadena de abastecimiento.

En consecuencia, la presente norma tiene como propósito modificar temporalmente el porcentaje de mezcla de alcohol carburante en la gasolina corriente y extra fósil, estableciéndolo hasta en un doce por ciento (12%), como un nivel técnicamente viable que permite atender de manera simultánea las condiciones de oferta, demanda y abastecimiento del mercado nacional.

El establecimiento de este porcentaje se sustenta en la disponibilidad actual de inventarios de etanol nacional, estimados en aproximadamente cuarenta y un millones (41.000.000) de litros, así como en una capacidad de producción cercana a un millón quinientos mil (1.500.000) litros diarios, lo cual permite garantizar el suministro continúo requerido para atender el incremento en la mezcla, sin generar riesgos de desabastecimiento.

Así mismo, el nivel de mezcla propuesto contribuye a:

- Incrementar la absorción de la producción nacional de etanol, reduciendo los niveles de inventarios acumulados en las plantas productoras.
- Garantizar la continuidad operativa del sector agroindustrial asociado, evitando la reducción o suspensión de actividades productivas.
- Mantener la confiabilidad en el abastecimiento de combustibles en el territorio nacional, bajo condiciones de eficiencia y seguridad energética.
- Contribuir a la estabilidad de los precios de los combustibles, mediante una gestión más eficiente de los componentes de la mezcla.

Adicionalmente, el aumento del porcentaje de mezcla hasta el doce por ciento (12%) genera efectos favorables sobre el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), en la medida en que reduce el volumen de gasolina corriente y extra fósil sujeto a compensación. Bajo las condiciones actuales del mercado, esto se traduce en una disminución estimada de las obligaciones fiscales del Fondo, contribuyendo a su sostenibilidad financiera sin afectar la continuidad del abastecimiento.

En este sentido, la medida propuesta constituye un instrumento regulatorio idóneo, proporcional y de carácter temporal, orientado a restablecer el equilibrio del mercado de alcohol carburante y a garantizar la articulación entre los objetivos de seguridad energética, sostenibilidad económica y aprovechamiento de la producción nacional.

ANÁLISIS Y VIABILIDAD TÉCNICA, SOCIAL Y/O AMBIENTAL DEL PROYECTO

A continuación, se presenta el análisis que sustenta la viabilidad de la expedición del presente acto normativo, en el marco de la modificación temporal del porcentaje de mezcla de alcohol carburante en la gasolina.

- **Viabilidad técnica:**

Los estudios técnicos disponibles evidencian que el uso de mezclas de etanol en gasolina en proporciones iguales o superiores a las actualmente utilizadas en el país no genera afectaciones significativas en el desempeño ni en la integridad de los motores. En pruebas de corrosión realizadas mediante técnica gravimétrica a materiales expuestos a combustibles E10 y E20, se obtuvieron velocidades de corrosión inferiores a 25 µm/año, clasificadas como bajas, e incluso valores menores a 2,5 µm/año. Estos resultados demuestran que no existen diferencias relevantes en la corrosión de los materiales al comparar ambas mezclas (Universidad Tecnológica de Pereira, 2010).

De manera consistente tal como se evidencia en el estudio realizado por la Universidad Tecnológica de Pereira en el 2010 se encontró lo siguiente:

- Los materiales de los vehículos evaluados no presentaron fenómenos relevantes de desgaste tras recorridos de hasta 100.000 km, independientemente del combustible utilizado.
- Los componentes internos del motor (culata, pistones y válvulas) no evidenciaron degradación microestructural asociada al uso de mezclas E10 y E20.
- Los componentes externos (riel de inyectores, inyectores, carburador y múltiple de escape) no presentaron diferencias significativas en su deterioro.

Adicionalmente, se ha evidenciado que es posible el uso de mezclas etanol-gasolina en concentraciones menores al 30 % en motores de encendido por chispa sin requerir modificaciones mecánicas (Reyes et al, 2020).

En cuanto al desempeño, acorde a como lo indica Asocaña (s.f):

- La potencia media (kW) y el rendimiento de combustible (km/gal) no presentan variaciones significativas entre E10 y E20.
- No se evidencian afectaciones en el arranque en frío, incluso bajo condiciones variables de altitud (0 a 3.730 msnm), temperatura (2 °C a 28,4 °C), presión atmosférica y humedad relativa.

En este contexto, una mezcla intermedia como E12 se encuentra dentro de un rango técnicamente seguro y probado.

- **Calidad del combustible (oxigenación):**

El contenido de oxígeno en la gasolina oxigenada presenta una relación directamente proporcional con el porcentaje de etanol incorporado en la mezcla, en consideración a que este biocombustible contiene aproximadamente un 34,7 % de oxígeno en masa dentro de su estructura molecular. (Periodictable, 2026)

La determinación de dicho contenido puede efectuarse mediante la aplicación de principios de estequiometría química y balances de masa, a partir de la composición molecular del etanol y de las propiedades fisicoquímicas de los componentes de la mezcla.

En efecto, el etanol (C_2H_5OH) posee una masa molar de 46 g/mol, de los cuales 16 g/mol corresponden al oxígeno, lo que equivale a una fracción másica de oxígeno de 34,78 %. Por su parte, para efectos del presente análisis, la gasolina fósil se asume como una mezcla de hidrocarburos que no contiene oxígeno en su composición. (Periodictable, 2026)

Para una mezcla E12 (12 % v/v de etanol y 88 % v/v de gasolina), el cálculo del contenido de oxígeno se realiza mediante la conversión de las fracciones volumétricas a base másica, empleando densidades típicas de referencia (etanol: 0,789 kg/L; gasolina: 0,74 kg/L). Bajo estas condiciones, el etanol constituye la única fuente de oxígeno en la mezcla.

A partir del correspondiente balance de masas, se estima que el contenido de oxígeno en la mezcla es del orden de 4,4 % en masa (m/m), valor que corresponde a una aproximación teórica derivada de la proporción de etanol y de su composición química.

Desde el punto de vista técnico, para mezclas típicas de gasolina con etanol, se tiene que una mezcla E10 presenta un contenido de oxígeno del orden de 3,7 % en masa (m/m), valor que resulta consistente con el límite máximo actualmente establecido en la regulación vigente resolución 40444 de 2023. No obstante, al incrementar la proporción de etanol a una mezcla E12, el contenido de oxígeno asciende aproximadamente a 4,4 % en masa (m/m), como resultado directo de la mayor participación del etanol, el cual contiene cerca de 34,7 % de oxígeno en su composición.

Este resultado se fundamenta en relaciones estequiométricas y, por tanto, constituye una estimación técnica de carácter teórico, susceptible de variación en función de las densidades reales de los combustibles, las condiciones operativas de mezcla y las especificaciones particulares del producto final.

En este contexto, se evidencia que el límite máximo de oxígeno actualmente previsto en la regulación podría resultar restrictivo frente a escenarios de incremento en el porcentaje de mezcla de etanol, generando una potencial incompatibilidad técnica entre el cumplimiento del parámetro de oxígeno y la implementación de políticas de mayor oxigenación de las gasolinas.

Asimismo, se justifica desde el punto de vista técnico la necesidad de establecer un ajuste temporal del límite máximo del parámetro *“oxígeno”*, de manera que permita la incorporación de mezclas superiores, como E12, sin generar incumplimientos regulatorios derivados de una restricción que no refleja las condiciones fisicoquímicas inherentes a la nueva composición del combustible.

Dicho ajuste resulta consistente con prácticas y referencias internacionales, en particular con lo establecido en la norma ASTM International D4814, especificación estándar para combustible de motor de encendido por chispa automotriz, la cual contempla la presencia de oxigenantes como el etanol en las gasolinas y establece parámetros de calidad que guardan coherencia con la evolución de las mezclas y sus características técnicas. (ASTMD4814-25a, 2025)

En consecuencia, el valor calculado se configura como un referente técnico válido para el análisis del parámetro de calidad *“oxígeno*” en gasolinas oxigenadas, y fundamenta la necesidad de su adecuación

regulatoria temporal, sin perjuicio de los demás requisitos de calidad y desempeño establecidos en la normativa vigente.

- **Abastecimiento y efectos económicos:**

El incremento en la participación de alcohol carburante en la mezcla contribuye a optimizar el uso de la producción nacional y fortalecer la confiabilidad del abastecimiento de combustibles.

Desde el punto de vista económico:

- Se reduce el volumen de gasolina fósil sujeto a compensación, generando un efecto positivo sobre el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC).
- Se estima una disminución en las obligaciones fiscales del Fondo, contribuyendo a su sostenibilidad.

Si bien se presenta una reducción estimada en el recaudo fiscal (IVA, sobretasa y otros gravámenes) del orden de USD 18 millones anuales, este efecto se compensa con:

- La reducción de presiones fiscales del FEPC
- La optimización del uso de combustibles disponibles
- El fortalecimiento del mercado nacional de biocombustibles

En conjunto, se configura un balance económico favorable en el corto plazo.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones de esta resolución serán aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles y aplica en todo el territorio nacional. Igualmente aplica a las personas que tengan interés en el tema que se regula.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El Artículo 365 de la Constitución Política: Dispone que es deber del estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional.

El parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023: Dispone que dado que el sector de biocombustibles tiene relación directa con el sector agrícola y tiene un efecto oxigenante en los combustibles líquidos, el porcentaje de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos deberá ser concertado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1 de la Ley 26 de 1989: Dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

El artículo 3 de la ley 693 de 2001: Dispone que el uso de alcohol carburante en las gasolinas es un factor coadyuvante para el saneamiento ambiental de las áreas en donde no se cumplen los estándares de calidad, en la auto suficiencia energética del país y dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial, por lo que recibe tratamiento especial en las políticas sectoriales.

Los numerales 2 y 32 del artículo 2 del decreto 381 de 2012: Establece las funciones del Ministerio de Minas y Energía, frente a la formulación, adopción, dirección y coordinación de la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles, así como la obligación de formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país.

De acuerdo con las citadas disposiciones y las demás que se citan en el proyecto normativo y en el presente documento, se concluye que el Ministerio de Minas y Energía es la entidad competente para expedir la resolución objeto de análisis.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Decreto 381 de 2012 fue publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012, ha sido modificado por los decretos 1617 de 2013, 2881 de 2013, 30 de 2022, y se encuentran vigentes.

El Decreto 1073 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente.

3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Resolución 40447 de 2022: “Por la cual se establece el contenido máximo de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente y extra, y de biocombustible - biodiésel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones”. De forma transitoria se modificará dicho acto administrativo, con el fin de garantizar el abastecimiento del combustible alcohol carburante.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

Mediante correo electrónico del 31 de marzo del 2026 se solicitó al Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y de Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica que se informara a la Dirección de Hidrocarburos sobre la vigencia y estado de las siguientes disposiciones:

- El artículo 334 de la Constitución Política de Colombia.
- El artículo 365 de la Constitución Política de Colombia.

- El parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023.
- Ley 693 de 2001
- Articulo 88 de la Ley 788 de 2002
- Los numerales 2 y 31 del artículo 2 del decreto 381 de 2012.
- Resolución 40447 de 2023.
- Decreto 1073 de 2015.
- Decreto 1076 de 2015.

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica indico que “Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra normas consultadas, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN- JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.”

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Los numerales 1.1 y 1.2 del numeral 1 del artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, establecen que, cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de preservar la estabilidad de la economía o de un sector, o garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario; no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre dicho proyecto de regulación. Así las cosas, dadas las condiciones expuestas en este proyecto de acto administrativo, y ante el riesgo de afectación del normal abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo en todo el territorio nacional, se requiere implementar medidas urgentes, por lo cual no se informará a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por otro lado, según lo previsto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las Resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, y dada la urgencia y necesidad de asegurar la continuidad en el suministro de combustible en el país, el proyecto de resolución se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía, entre los días X al X de abril de 2026, para comentarios de la ciudadanía, los cuales fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para tal efecto.

4. IMPACTO ECONÓMICO

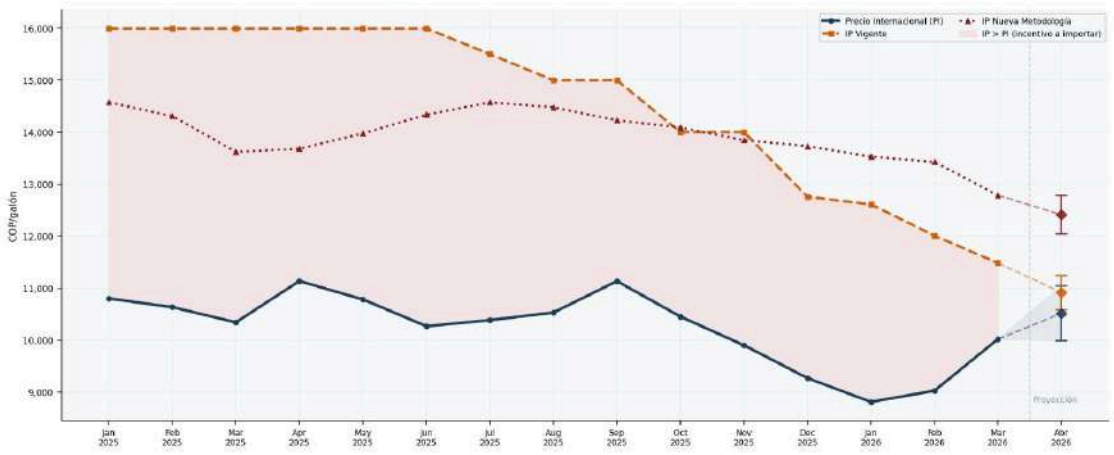
El incremento en la participación de alcohol carburante en la mezcla de gasolina oxigenada genera efectos positivos en el corto plazo sobre la sostenibilidad del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), al disminuir el volumen de gasolina corriente y extra fósil sujeto a compensación, lo cual, bajo las condiciones actuales de mercado, se traduce en una reducción estimada de obligaciones fiscales; constituyéndose así en una medida que contribuye al equilibrio financiero del sistema sin afectar la continuidad del abastecimiento.

Si bien el incremento en la mezcla de alcohol carburante en la gasolina implica una reducción en el volumen de gasolina corriente y extra fósil distribuida, lo cual conlleva una disminución estimada en el

recaudo de ingresos fiscales asociados, incluyendo IVA, sobretasa y otros gravámenes del orden de dieciocho millones de dólares (US$18 millones) anuales, dicho efecto debe analizarse de manera integral frente a los beneficios económicos derivados de la medida, en particular la reducción de presiones sobre el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), la optimización del uso de combustibles disponibles y el fortalecimiento del mercado nacional de biocombustibles, configurándose así un balance económico favorable en el corto plazo para el sistema de abastecimiento de combustibles líquidos.

Acorde a lo que se menciona anteriormente, se observa un incremento en los precios internacionales de la gasolina, lo cual genera efectos sobre el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), tal como se evidencia en la gráfica 1.

Gráfica 1. Precio Internacional vs. IP vigente vs. IP Nueva Metodología



Fuente: Elaboración propia - MME

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

La Dirección de Hidrocarburos señala que no se genera ningún costo para la Entidad teniendo en cuenta la finalidad del acto administrativo.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

Por medio de la búsqueda bibliografía, se encontró lo siguiente:

Los estudios técnicos evidencian que el uso de mezclas con mayor contenido de etanol no genera impactos negativos en emisiones, e incluso puede representar beneficios ambientales.

En pruebas dinámicas y estáticas:

- No se presentaron diferencias estadísticamente significativas en emisiones de CO_2, CO, HC, O_2 NOx entre E10 y E20 (Universidad Tecnológica de Pereira, 2010).

Sin embargo, se identifican mejoras específicas:

- Reducción significativa de CO en vehículos carburados al utilizar E20
- Disminución en la concentración volumétrica (% v/v) de CO

Adicionalmente, ninguna de las mezclas evaluadas superó los límites de emisión establecidos por la normativa ambiental (Universidad Tecnológica de Pereira, 2010).

Otros estudios muestran que:

- Mezclas E20 pueden reducir emisiones de CO (4–6 %), HC (3–9 %) y NOx (8–9 %), manteniendo prácticamente constante el CO_2 (Reyes et al, 2020).
- A mayor contenido de etanol, menores emisiones de CO sin afectar el rendimiento del motor (Tipián, 2015).

Adicionalmente, el etanol presenta ventajas ambientales estructurales tal como lo menciona Reyes et al, en 2020:

- Reducción de gases de efecto invernadero
- Disminución de contaminantes tóxicos (azufre, aromáticos, plomo)
- Carácter renovable y biodegradable.

En relación con el patrimonio cultural de la Nación precisa que no se genera ninguna afectación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No genera, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto.

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Cuestionario de abogacía de la competencia	X

Otros	N/A

Aprobó:

DANIEL AUGUSTO EL SAIEH SÁNCHEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

JULIÁN FLÓREZ QUIROGA
Director de Hidrocarburos

Elaboró: Dania Xileth Gutierrez, Fernando Enrique Martínez / DH
Revisó: Álvaro Gómez Báez, Leonardo Jaimes Corzo, Daniela Carolina Ruiz / DH
Aprobó: Julián Flórez Quiroga / DH